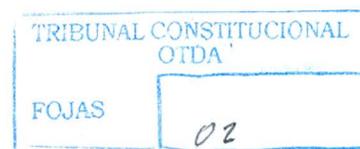




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO OTHON GALÁN FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial interpuesto por don Pedro Othon Galán Flores, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2012, de fojas 59, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, en fase de ejecución de sentencia, declaró improcedente la solicitud de remisión de expediente administrativo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de abril de 2010, don Pedro Othon Galán Flores interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le remita copias certificadas de su Expediente administrativo 88802167998, bajo apercibimiento de destitución en caso de incumplimiento.
2. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con sentencia de fecha 15 de junio de 2011 (Exp. 1252-2010), declaró fundada la demanda de hábeas data y dispuso que la ONP, en el plazo de dos días, cumpla con remitir copia fedateada del Expediente Administrativo 88802167998, previo pago del costo que ello implique. Posteriormente, mediante resolución de fecha 28 de junio de 2011, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo declaró consentida la sentencia.
3. Con escritos de fechas 31 de agosto y 26 de setiembre de 2011, el recurrente precisó al Juzgado Civil que no existe norma legal que ordene el previo pago para la remisión del Expediente administrativo 88802167998, puesto que este es remitido en forma gratuita por la propia ONP al domicilio real o legal de los solicitantes.
4. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con resolución de fecha 6 de octubre de 2011, declaró improcedente la solicitud de entrega del Expediente administrativo 88802167998, al considerar que el recurrente debe abonar previamente los costos de reproducción de la información requerida. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2012, confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO OTHON GALÁN FLORES

5. Este Tribunal Constitucional ha señalado en forma reiterada lo siguiente:

mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

6. A fojas 27 y 28, obra en copia certificada la sentencia constitucional expedida por el Poder Judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, en la cual el recurrente fue vencedor en el proceso de hábeas data seguido en contra de la ONP (Exp. 1252-2010). Allí se dispuso que la demandada remita copia fedateada del Expediente administrativo 88802167998, previo pago del costo que ello implique.

7. Ya en fase de ejecución de sentencia, y a fin de que se cumpla con lo ordenado en el proceso de hábeas data, el recurrente precisa al Juzgado Civil que no existe ordenamiento legal que ordene el previo pago para la remisión del referido expediente administrativo, puesto que este es remitido en forma gratuita por la propia ONP al domicilio real o legal de los solicitantes (fojas 43-45 y 48-50).

8. Conviene preguntarse, entonces, si la remisión de copias fedateadas del Expediente administrativo 88802167998, sin el previo pago del costo por reproducción inejecuta o incumple la sentencia constitucional. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el no pago o la exoneración judicial de los costos de reproducción inejecuta los propios términos de la sentencia constitucional emitida.

9. En efecto, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con sentencia de fecha 15 de junio de 2011, dispuso la remisión de copia fedateada del mencionado expediente administrativo, precisamente con el *pago del costo que ello implique*. Y no podría ser tampoco de otra manera, pues la configuración del derecho constitucional restituido en la sentencia impone como uno de los requisitos para su ejercicio el cumplir previamente con abonar el monto que suponga el pedido.

10. Así, al recurrente solo se le puede remitir copia fedateada del Expediente Administrativo 88802167998, siempre que haya cumplido con el previo pago de los costos por reproducción. Por lo tanto, lo pretendido en el presente recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO OTHON GALÁN FLORES

agravio, en cuanto se solicita la remisión gratuita del expediente administrativo señalado, tendría más bien el efecto contrario de desconocer o desacatar los propios términos de la sentencia constitucional emitida, la cual precisamente condiciona el pago previo para que proceda la remisión de la información.

11. Por lo expuesto, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada del recurrente, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARADÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL